

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 23 de nov. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda en la que se manifiesta no se ha podido ubicar al demandado. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. **765203110003-2020-00020-00**. Cesación efectos civiles matrim. católico

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós

(2022).

Revisada la presente demanda se tiene que en el escrito genitor se menciona que el domicilio del demandado es en la Carrera 5 # 4 – 313 Bolo San Isidro de Palmira y su correo electrónico [wilsonfercarrillo@hotmail.com](mailto:wilsonfercarrillo@hotmail.com).

Después de **dos requerimientos** hechos por esta Judicatura para que se allegara la notificación de la demanda al señor **WILSON FERNANDO CARRILLO VERGARA**, la apoderada de la parte demandante remite una certificación de la Empresa **PRONTO ENVÍOS** en la que se advierte que se remite el “**expediente digital**” al correo electrónico antes mencionado, no obstante, **únicamente** se consigna la fecha del servicio, pero **no hace constar** que el documento **se entregó, que se accedió al mismo, que se leyó**, no se prueba que el destinatario accedió al documento, tal como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, en el memorial presentado el 11 de noviembre de 2022, la abogada de la parte actora menciona que del señor Carrillo Vergara “*se tiene por entendido que cambió la ciudad de su domicilio a la ciudad de Bogotá*”, pero de esto **no se tiene plena certeza** porque hasta el momento **no se le ha enviado la demanda y sus anexos** a la dirección física que se indicó en la demanda, con lo que de una vez saldríamos de dudas si el señor ya no reside en el Bolo.

Así las cosas, por tercera vez, se requiere a la parte demandante para que **certifique** que el señor **WILSON FERNANDO CARRILLO VERGARA** **ACEDIÓ** al mensaje que le envió a través de la Empresa PRONTO ENVÍOS al correo electrónico [wilsonfercarrillo@hotmail.com](mailto:wilsonfercarrillo@hotmail.com). De no lograr probarlo, remita esos documentos en forma física a la dirección indicada en la demanda, con lo cual, de no residir en esa dirección, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**   
**El Juez:**



**RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO**

RVC.